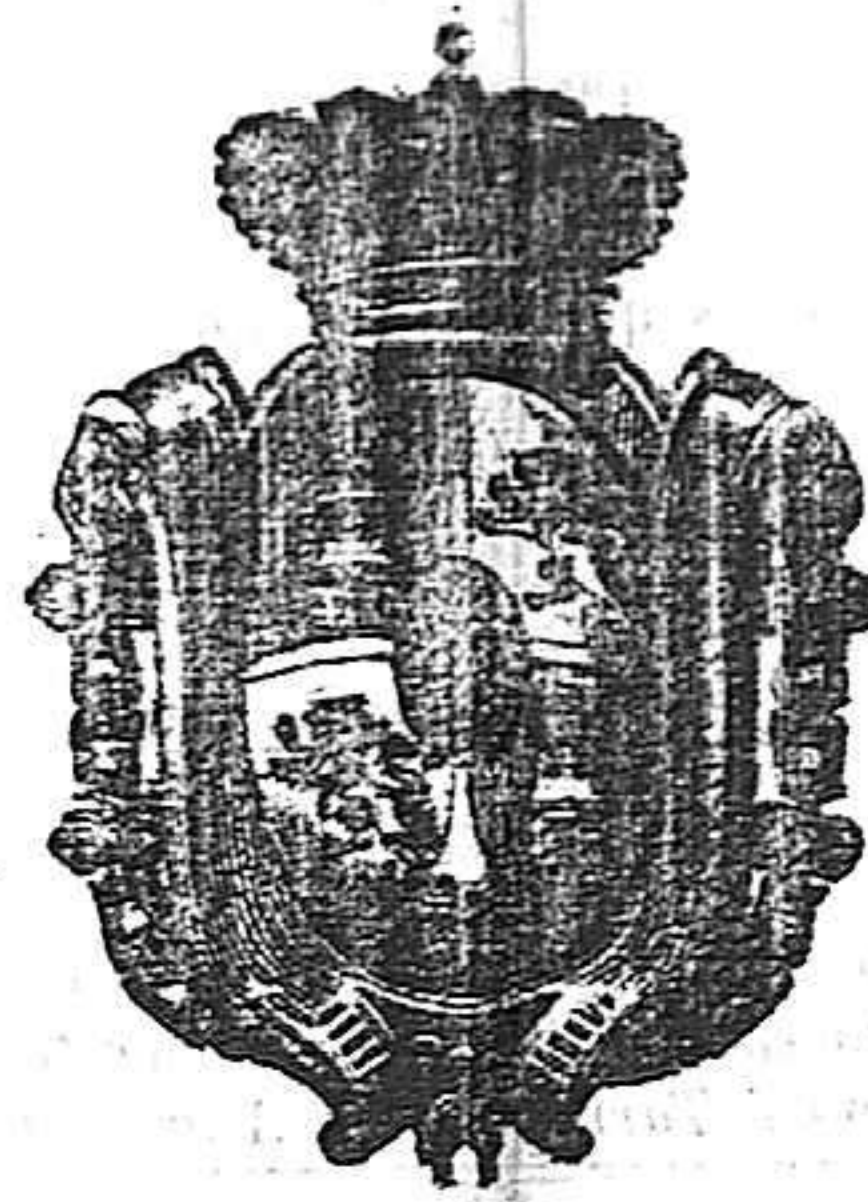


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La nueva reglamentación de uniformidad decretada en las diferentes Armas del Ejército hace necesaria su adaptación á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Seguridad, que viene rigiéndose por la aprobada por la Real orden de 15 de Junio de 1887, dictada con arreglo á la que en aquella fecha existía en el Ejército, en consideración á lo cual,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento de uniformidad para los Jefes y Oficiales del referido Cuerpo de Seguridad, el cual deberá empezar á regir desde el mes de Enero del año próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1908.—Cierva.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

Nuevo Reglamento de uniformidad del Cuerpo de Seguridad

Ros.—Jefes y Oficiales de Infantería.—El actual reglamentario, colocando en el lugar que hoy ocupan las divisas un galón de 28 milímetros de ancho, de tejido liso, de plata, con flores de lis brochadas, en espacio de 25 milímetros, y en la parte anterior de la prenda y tangente al cordón que bordea el imperial una presilla figurada de metal blanco, terminada por un botón pequeño, con las armas de España é iniciales C. S., é inmediatamente debajo una chapa de metal blanco, compuesta del escudo de España, rodeado de dos ramas de laurel, bombilla de metal blanco para media gala, con remate verde oscuro para los Oficiales; Jefes y Plana Mayor, blancos. Gala, plumas

verdes oscuras para los Oficiales, y blancas para la Plana Mayor.

Gorra de plato del modelo general aprobado, con cordón verde de pelo de cabra y franja verde oscura, llevando las iniciales del Cuerpo enlazadas dentro de dos ramas de roble sin cerrar y Corona Real, todo de plata.

Gorro.—El igualmente reglamentario sin divisas, con franja verde oscura y cordón blanco de pelo de cabra.

Guerrera.—De azul turquí, la reglamentaria de Infantería, con el cuello y bocamangas de color verde oscuro. El cuello no llevará trencillas; emblema, iniciales C. S. entrelazadas, con Corona Real de plata. Las bocamangas, de 9 centímetros de altura, estarán bordeadas con el vivo de Santache de plata. Formará cada una de las hombreras una plancha de metal de forma rectangular, de 35 milímetros de ancho, forrada de paño verde oscuro, sobre la que se extenderá un trenzado de doble cordón de plata laminado de 4 milímetros, adaptándose el todo á la guerrera por medio de dos enganches de metal en la misma forma que la dragona, que habrá de sustituirla en los casos que corresponda. Botonadura de plata igual á la actual.

Dragona.—La designada por Reglamento, de plata.

Cañidor.—De galón de plata de 45 milímetros de ancho, tejido asargado; á cada lado, á 7 milímetros de los bordes, una lista de color verde oscuro, alternando con plata en tejido acanalado. Estará montado en forma de cinturón y se sujetará á la cintura por un broche de metal blanco de 55 milímetros de ancho por 70 milímetros de largo, que llevará en su centro las armas de España, con iniciales á derecha é izquierda C. S. y Corona Real dorada á fuego.

Pantalón.—De azul turquí igual al de la guerrera, y para gala con trabillas azul.

Pelliza.—La reglamentaria de Infantería de azul turquí, suprimidos los galones y llevando bordeado la bocamanga por el vivo Santache, de plata, en la actual forma que hoy se lleva.

Capota.—La actual reglamentaria hasta las rodillas; se sustituirán los galones por estrellas, colocadas en sentido horizontal las de los Jefes, y en el vertical las de los Oficiales; á este efecto, los cuellos se modificarán por uno ancho que pueda rebatir sobre los hombros y levantado pueda cubrir las

orejas, con la parte exterior, ó sea levantado, de azul turquí, y por el interior forrado de terciopelo del mismo color, con tapabocas, separado con tres ojales laterales y botones para unirlos al cuello cuando éste esté levantado; en vez de las presillas actuales llevará un corchete doble que cierre el cuello. La referida prenda irá guarnecida de Santache.

Sable.—El adaptado para el Arma de Infantería.

Espadín.—El reglamentario del Ejército.

Cordón portables.—Para todos por el hoy reglamentario, para los Jefes sobre plata.

Cinturón interior y tirante de sable.—El actual reglamentario, llevándose el tirante por debajo de la guerrera.

Calzón para montar los Jefes y Plana Mayor.—De punto, forma breeche y su color azul turquí.

Calzado.—El actual, botinas de una pieza y para gala de charol.

Botas de montar.—De charol negro, con el pie de becerro de igual color, pudiendo sustituirse.

Espuelas.—De acero, espiga recta y corta, con trabillas de cadena de barbada y guarda polvo de charol negro, usándose únicamente con las botas de montar.

Espolines.—De acero, forma cuello de pichón, debiendo llevarse por los Jefes y plazas montadas siempre que hagan uso del pantalón largo.

Guantes.—De piel color avellana para montar á diario; de cabritilla, ante ó hilo blanco para gala y media gala y gris para diario.

Impermeable.—El reglamentario de Infantería.

CABALLERÍA

Ros.—Igual al de Infantería, con presilla de plata para forrajera.

Forrajera.—De hilo de plata.

Bandolera.—De charol blanco, forrada en verde oscuro, con cartuchera de charol negro y escudo de España con iniciales C. S.

Botas de montar.—Las señaladas en la cartilla anterior, de charol negro.

Espuelas.—Las reglamentarias del Arma de Caballería.

Espolín.—La reglamentaria en la cartilla anterior.

Gorra.—La misma que la anterior.

Casco para montar.—De acero empavonado, con carrillera y chapa dorada; para gala, florón de pluma blanca.

Capote.—De esclavina larga y aletas con embozo grana.

Gala para el caballo.—Mantilla con escudo, funda de maleta y cubrecapote galoneado de plata.

Uniforme de rayadillo.—Igual que el actual, de laniña, con bocamangas y cuello verde oscuro de pañete, y las iniciales, botones y hombreras, como la guerrera de paño para diario.

Gorra.—En igual forma que la de paño, de piqué blanco, con franja verde oscura, en lugar de las divisas y emblemas, lo mismo que la gorra de paño.

Madrid 7 de Diciembre de 1908.—Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, Cierva.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3992

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

El día 10 del próximo mes de Enero, á las doce, se celebrará en las Casas Consistoriales y bajo mi presidencia, la subasta para el arriendo del servicio de alquiler de puestos públicos de venta en las calles, plazas y paseos de esta ciudad, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Servirá de tipo máximo para hacer proposiciones, que deberán presentarse en pliego cerrado, suscritas en el papel del sello correspondiente y arregladas al modelo adjunto, la cantidad de 10.000 pesetas anuales, debiendo los licitadores incluir en sus respectivos pliegos la cédula personal y el resguardo que acredite haberse conseguido en la Caja municipal, en concepto de fianza provisional para tomar parte en la subasta, la suma de 500 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo expresado, que deberá elevar á 1.000 pesetas el licitador á quien se adjudique definitivamente el remate.

Asimismo se hace público que para el bastanteo de poderes el Ayuntamiento ha designado á los Abogados D. Agustín Musté y D. Antonio Virgili.

Tarragona 10 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, José Prat.

Modelo de proposición

Don, se obliga á prestar el servicio de alquiler de puestos públicos de venta en las calles, plazas, pa-

seos y demás vías públicas de esta ciudad, con sujeción á las condiciones del expediente, por la cantidad de (en letra) pesetas anuales.

(Fecha y firma del proponente)
Núm. 3993

Don Antonio Solé Toró, Alcalde constitucional de Mora la Nueva,
Hago saber: Que habiendo sido acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia el arriendo en pública subasta de los derechos establecidos sobre la matanza de reses en el matadero durante el año de 1909, bajo el tipo de 1.100 pesetas, se anuncia por el presente que dicha subasta tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, de once á doce, en el salón de esta Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dicha subasta se verificará en la forma que determina la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á la que deberán atenderse los licitadores.

La fianza provisional para tomar parte en dicha subasta será la del 5 por 100 del expresado tipo, y la definitiva que deberá prestar el rematante la del 10 por 100 sobre dicho tipo.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que consta en dicho pliego de condiciones.

Si la expresada subasta no tuviera efecto por falta de licitadores se verificará otra segunda subasta diez días después de la celebración de la primera, en el mismo sitio y hora indicados y bajo el mismo tipo de 1.100 pesetas.

Mora la Nueva 9 de Diciembre de 1908.—Antonio Solé.

Núm. 3994

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ulldemolins

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesión de fecha 6 del mes actual, ha acordado que la celebración de las subastas que luego se dirán, tengan lugar el día 22 del mes actual y á las horas siguientes:

La del arriendo de los derechos del matadero público de toda clase de ganados para el próximo año de 1909, bajo el tipo de 900 pesetas, á las diez horas.

La del arriendo del arbitrio de pesas y medidas para el próximo año de 1909, bajo el tipo de 1.900 pesetas, á las once horas.

La del arriendo del arbitrio de puestos públicos para el próximo año de 1909, bajo el tipo de 826'49 pesetas, á las doce horas.

Dichas subastas serán públicas y se celebrarán en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, por medio de pliegos cerrados y por el orden antes indicado, y dado caso de que todas ó algunas de ellas resultasen desiertas, se celebren unas segundas el día 2 de Enero próximo venidero, en la propia hora de las primeras respectivamente.

Para tomar parte en dichas subastas deberán acompañar los licitadores en los pliegos cerrados, además de la respectiva proposición, extendidas con arreglo á la ley y modelos que se expresan al final, su cédula personal y el resguardo que acredite haber ingresado en la Caja de fondos municipales la cantidad ascendente al 5 por 100 del tipo respectivo de cada subasta como depósito provisional, que se elevará al 15 por 100 del importe del remate respectivo de cada subasta como depósito y fianza definitiva, tan luego como hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento, debiéndose de verificar los pagos del remate en cuatro plazos iguales, ó sea al día 15 de Enero, Abril,

Julio y Octubre del referido año de 1909, y no se admitirá postura alguna que no cubra las tres terceras partes del tipo asignado á cada subasta.

Los gastos que ocasione el respectivo expediente y anuncios serán de cuenta del rematante.

Los pliegos de condiciones que han de regir para la subasta, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal de este pueblo.

Lo que se hace público para general conocimiento y mayor concurrencia de licitadores.

Ulldemolins 9 de Diciembre de 1908.
—El Alcalde, Mariano Crivellé.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal que acompaña y resguardo que acredita la constitución de la fianza provisional, enterado del anon-

cio y pliego de condiciones publicados, ofrece la cantidad de (en letra) pesetas, por el arrendamiento de los derechos del Matadero público de este pueblo para el próximo año de 1909, (ó por los que sean) con sujeción al pliego de condiciones que regula dicho arriendo.

Ulldemolins

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 3995

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

Relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se les ha de ocupar terrenos en el término municipal de Pont de Armentera para la construcción del primer trozo de la carretera de la de Valls á Igualada en Pont de Armentera á la de Barcelona á Tarragona en Altafulla.

Núm. correlativo de las fincas	Nombres de los propietarios	Nombres de los colonos ó arrendatarios	Clase de las fincas	Vecindad de los propietarios	Nombres de los encargados
1	María Josefa y Tecla Cardona Olivé.	Magín Giró Ricart.	Cereales secano.	Valls.	
2	Pablo Paris Parés.		Huerta.	Pont de Armentera.	
3	Josefa Garriga Domingo.	Jaime Sogas Elías, José Tosas Alemany y José Torredemer Martí.	Idem.	Brañm.	Antonio Guasch Domingo
4	Juan Mateu Alemany.		Idem.	Pont de Armentera.	
5	María Charairón Nuzón.	José Artigau Boada.	Idem.	Barcelona.	
6	Pedro Artigas Morató.	José Ferrando Esplugas y Marcial Sendrós Domingo.	Idem.	Valls.	

Lo que se hace público en este periódico oficial de orden del Sr. Gobernador civil y en virtud de lo dispuesto en el art. 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, para que durante el plazo de quince días puedan exponer las personas ó Corporaciones interesadas lo que tengan por conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra que queda resuelta ejecutivamente por la declaración de utilidad pública.

Tarragona 10 de Diciembre de 1908.—El Ingeniero Jefe, Luis Corsini.

Núm. 3996

Relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se han de expropiar terrenos en el término municipal de Dosaguas con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de Cambrils á la de Alcolea del Pinar á Tarragona.

Núm. correlativo de la finca	Nombres de los propietarios	Nombres de los colonos, medieros ó arrendatarios	Clase de la finca ó de la parte que ha de expropiarse
1	José Sangeñis Saloni.	»	Viña, avellanos y noguero.
2	Domingo Margalef Borrell.	»	Viña, avellanos y olivos.
3	Teresa Aragónés Cierana.	»	Viña y olivos.
4	Pedro Sangeñis Saloni.	»	Viña, almendros y olivos.
5	José Llaveria.	»	Idem, id. id.
6	Jaime Simó Cabré.	»	Sembradura y olivos.
7	José Aragónés y Aragónés.	»	Viña y avellanos.
8	Herederos de Ramón Aragónés.	»	Idem id.
9	Jaime Marco Grao.	»	Viña.
10	Jaime Simó Cabré.	»	Sembradura y olivos.
11	Raimundo Cabré y Cabré.	»	Viña, almendros, olivos y regadío.
12	Vicente Cabré Cierana.	»	Viña, avellanos y regadío.
13	Miguel Cabré Nolla.	»	Avellanos, regadío, olivos y viña.
14	Angel Mestre Aragónés.	»	Viña, olivos, almendros y avellanos.
15	Miguel Mestre Ramón.	»	Avellanos, olivos y regadío.

Y habiéndose padecido varias omisiones al proceder por la Alcaldía de Dosaguas á la rectificación de la publicada en el Boletín oficial de fecha 13 del pasado Noviembre, se hace público nuevamente en este periódico oficial de orden del Sr. Gobernador civil y en virtud de lo dispuesto en el art. 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa, para que durante el plazo de quince días puedan exponer las personas ó Corporaciones interesadas lo que tengan por conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra que queda resuelta ejecutivamente por la declaración de utilidad pública.

Tarragona 9 de Diciembre de 1908.—El Ingeniero Jefe, Luis Corsini.

Núm. 3997

EDICTO

Don Enrique Mir y Escala, Abogado, Juez municipal de la ciudad y distrito de Tarragona.

Por el presente que se expide en méritos de las diligencias de ejecución y cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio verbal promovido por D. Pedro Mortanes y Busquets, hoy su cesionario D. Agustín Gil y

Casals, empleado, mayor de edad y vecino de esta capital, contra los ignorados herederos de D. Antonio Gil Casals, vecino que fué de esta ciudad, en reclamación de trescientas pesetas, importe de un préstamo hipotecario y sus intereses, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días y con la rebaja del veinte y cinco por ciento del precio de tasación, de la finca que se describe á continuación:

Una casa sita en la parte alta de esta ciudad, calle de la Merced, señalada de número seis, compuesta de bajos y tres pisos, de extensión superficial aproximadamente veinte y seis metros cuadrados veinte y ocho decímetros; linda á la derecha, saliendo, con D. José Durán y Burguera, antes Joaquín Molins; á la izquierda y espalda con D.^a Dolores Caballé, antes Antonio Henríquez, y por delante con dicha calle de la Merced, y ha sido valorada pericialmente en la cantidad de mil doscientas pesetas

El remate de la expresada casa tendrá efecto el día quince de Enero próximo venidero del año mil novecientos nueve y hora de las doce en el local audiencia de este Juzgado (bajos de las Casas Consistoriales); advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de tasación, cuyas consignaciones se devolverán acto seguido del remate á sus respectivos dueños, excepto la correspondiente al mejor postor, que se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, deducido el veinte y cinco por ciento, y que los títulos de propiedad de la referida casa, consistentes en la certificación de cargas y en la que de los mismos resulta en el Registro de la propiedad, obran en los autos para que puedan examinarlos los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en la ciudad de Tarragona á nueve de Diciembre de mil novecientos ocho.—Enrique Mir.—Ante mí, Ramón Mestre, Secretario

que estos derechos no queden perjudicados procede anular el acuerdo recurrido por resultar adoptado con invasión de atribuciones y notoria incompetencia; vista la Insurrección citada y las disposiciones legislativas que regulan los contratos civiles, se acordó por mayoría informar al Sr. Gobernador que procede revocar el acuerdo apelado de 17 de Agosto último y amonestar al Ayuntamiento por la responsabilidad en que ha incurrido, determinada en los artículos 180 y 183 de la Ley Municipal.

El Sr. Montoverde hizo constar su voto en contra de este acuerdo por entender que lo procedente era informar al Sr. Gobernador en el sentido de que se confirme el acuerdo del Ayuntamiento de Horta anulatorio de la subasta de la finca mencionada para el pago del cupo de consumos señalado á Salvador Arrufat Fontanet, toda vez que la subasta de esta finca se verificó sin contener el expediente de apremio la certificación de Registro de la propiedad del partido de las cargas que pudieran pesar sobre la misma, con cuya omisión dejó de notificarse dicha subasta al usufructuario D. Carlos Serret Ferrás, privándole del derecho que le confiere el art. 98 de la Insurrección de 26 de Abril de 1900 y con infracción á la vez del 97 que prohíbe anunciar la celebración de subastas sin que los Registradores hayan hecho constar las cargas ó hipotecas que pesen sobre la finca embargada, y por considerar que en cumplimiento de las disposiciones transcritas, ha de estimarse nula la subasta celebrada de la finca «Collat», adquirida por D. Jacinto Audi, por haber sido vendida, la onda propiedad sin intervención alguna del usufructuario, conforme corrobora la jurisprudencia Contencioso-Administrativa en el Real decreto sentencia de 20 de Enero de 1900 y 15 de Noviembre del mismo año.

Habiendo solicitado el Vocal Sr. Veciana nueva licencia para durante el mes de Diciembre, se acordó prorrogar la que ya tiene concedida hasta el 31 de dicho mes.

Finalmente, se acordó señalar el 15 del próximo mes, á las once de la mañana, para celebrar la oportuna sesión ordinaria.

ACUERDOS INTERINOS

Previa declaración de urgencia, con arreglo á lo prevenido en el art. 98 de la vigente Ley Provincial, se dió cuenta de los siguientes asuntos y se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan, los cuales serán sometidos á la sanción de la Diputación en la primera sesión que celebre.

La Comisión acordó quedar enterada de la comunicación del Director de Caminos, manifestando que Delfín Aymemí, Peón caminero nombrado en 17 de Octubre de 1896, con destino á la conservación de la carretera de Cambrils á Prades por Viñols, Vilaplana y Febró, trayecto de Maspujols á Vilaplana, cesó en 15 del actual por haberse incautado el Estado del citado trayecto de Maspujols á Vilaplana.

También acordó quedar enterada de la comunicación del Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, acompañando el expediente de las elecciones de Diputados provinciales celebradas en el distrito de Tortosa en 1907 y el testimonio del auto dictado por aquella Audiencia, en que se da por renunciado el recurso interpuesto por D. Salvador Murall y Monclús contra el acuerdo de esta Diputación de 24 de Abril del mismo año, en que admitió como Diputado provincial por dicho distrito á D. Agustín Monner y Mauricio. Asimismo acordó quedar enterada de la Real orden de 48 del corriente en que se concede autorización á esta Diputación para contratar directamente los acopios de material necesarios á la conservación de once carreteras

También se acordó que quedaran sobre la mesa para el conveniente estudio, los recursos de alzada interpuestos por D. Ricardo Nogués Fontdelsol y por D. José María Pujol y de Barberá, contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital que dispuso proveer la plaza de Secretario y la de Arquitecto de dicha Corporación.

Asimismo se acordó pasar á ponencia del Vocal Sr. Folch, los recursos de alzada que los citados D. Ricardo Nogués Fontdelsol y D. José María Pujol, junto con don Andrés Henríquez y Gabriel, han promovido contra el acuerdo de la misma Corporación municipal que les destituyó de los cargos de Secretario, Arquitecto y Ayudante de éste.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Elías Rivas, Procurador de los padre é hija D. Antonio Fortuny Gils y D.ª María Fortuny Brunet, propietarios y mayores de edad, vecinos de esta capital, contra la providencia de la Alcaldía de la Riera que en 29 de Agosto último les ordenó la suspensión de unas obras verificadas en una pared de cerca de cierta finca que linda con el torrente llamado de la Riera y con el camino de dicho pueblo al caserío de Virgili; como quiera que se trata de una cuestión de carácter técnico, por hallarse dicha pared en el linde de un cauce público, se acordó consultar al Sr. Gobernador la conveniencia de oír previamente al Arquitecto provincial, que podrá emitir su informe después de una inspección sobre el terreno.

Leído el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Torné Gil, vecino de Arnes, contra la providencia de la Alcaldía de Horta que le ha otorgado el permiso para extraer pinos de una finca de su propiedad, bajo el pretexto de no haber acreditado la personalidad del que solicitó dicho permiso, ni su carácter de contribuyente en el pueblo de Horta; considerando que no puede dudarse de la calidad de propietario de la finca que reúne el recurrente, dadas las indicaciones que de la misma hace, sin que la Alcaldía pueda impedir la extracción de dichos pinos, ya cortados y vendidos, bajo los pretextos que alega, mientras no existan otras causas de índole administrativa que lo impidan, se acordó consultar al Sr. Gobernador que procede revocar la providencia de que se trata.

Examinado nuevamente el recurso de alzada interpuesto por D. José Mestres Mi-quel, Médico y vecino de Vilallonga, contra acuerdo de aquel Ayuntamiento que ha dejado sin efecto un contrato de usufructo del agua sobrante de la fuente pública, celebrado en 7 de Octubre de 1901, entre ambas partes; resultando que el recurrente alega que el acuerdo de rescisión se hizo en sesión extraordinaria, sin consignarse en la convocatoria el objeto de la misma, ni rectificarse el acuerdo en la inmediata ordinaria; resultando que la Alcaldía en su informe alega que el Ayuntamiento se ha visto obligado á declarar la citada rescisión, por el mal uso que hacía el Sr. Mestres del agua y por haber sido adoptado el acuerdo en perjuicio de los intereses públicos, sin obtener el contrato la aprobación de la Superioridad, pues se limitó á un simple convenio, cuyas condiciones constan en el acta de la sesión oportunamente designada, sin tener en cuenta lo prevenido en el art. 85 de la vigente Ley Municipal y la Real orden de 19 de Julio de 1901; considerando que el acuerdo impugnado hubo de adoptarse en 19 de Marzo del corriente año, siendo notificado el siguiente día y recurrido en 4 de Mayo inmediato, fecha en que habían transcurrido los 30 días hábiles señalados por la Ley para su impugnación; considerando que el contrato realmente debe declararse nulo, porque se trata de un derecho real y la forma de contratar en este caso, viene estrictamente señalada en las disposiciones antes apuntadas, se acordó consultar al

Sr. Gobernador que procedé confirmar el acuerdo de rescisión del contrato, enteramente aulo por ministerio de la ley y declarar al propio tiempo extemporáneo el presente recurso. El Sr. Folch salvó su voto en contra del anterior acuerdo.

Dada cuenta de la instancia presentada por la Comunidad de Regantes «Sindicato Agrícola del Ebro», y por ella su Presidente D. José Cañé Baulenas, en que pide que se promueva la competencia de jurisdicción á la Sala segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona, que conoce de unos autos de interdicto interpuestos por la Sociedad «Crédito Agrícola Ampostino» contra el Alcalde de Amposta, que dió cumplimiento en concepto de delegado de la Administración, á una Real orden amparando á la Compañía de Obras de Navegación y Riegos del Ebro, á fin de que se cerrase un boquete ó toma de aguas abierto por el «Crédito Ampostino» para usos industriales, en el canal de alimentación; resultando que cerrado dicho boquete en 20 de Abril de 1901 y dispuesto por el Sr. Gobernador que volviera á ser abierto, á virtud de instancia del «Crédito Agrícola Ampostino», la otra Sociedad se alzó de la providencia gubernativa ante el Ministerio de Fomento que en Real orden de 28 de Julio de 1902 revocó dicha providencia y resolvió que se amparase á la Real Compañía concesionaria en sus derechos; resultando que en 30 de Septiembre de 1902 el Sr. Gobernador delegó en el Alcalde de Amposta la ejecución de la citada Real orden, por cual motivo en 12 del siguiente Octubre se procedió nuevamente á tapiar dicho boquete, acudiendo entonces el «Crédito Ampostino» á la Autoridad judicial por medio de un interdicto de recobrar la posesión, interpuesto en 8 de Octubre de 1903, en cuya demanda se pide que se restituya al «Crédito Agrícola Ampostino» el disfrute del agua, con la apertura del boquete destruido, y se mantenga el canal de alimentación á toda carga, á fin de que pueda verificarse el disfrute en la cantidad y con la energía que la Sociedad demandante desea; resultando que promovido el interdicto, el Sr. Gobernador, á instancia de la Real Compañía, entabló la cuestión de competencia, y habiendo acordado el Juzgado á la inhibición, la Audiencia del Territorio en 16 de Marzo de 1904 revocó el auto del inferior y sostuvo la competencia de la jurisdicción ordinaria, acudiendo por insistir ambas Autoridades en el conocimiento del asunto, por lo que se ha dictado el Real decreto de 21 de Octubre último, que sin entrar en el fondo del conflicto, se declara mal suscitada la competencia, por no haber sido oída la Comisión provincial antes del primer requerimiento, ni citarse en el oficio correspondiente la disposición legal en que se apoyaba el conocimiento del negocio por parte de la Administración; resultando que nuevamente la Comunidad de regantes «Sindicato Agrícola del Ebro» que ha sustituido en este punto á la «Real Compañía de Obras de Navegación y Riegos» en dicho río, ha acudido otra vez al Sr. Gobernador para que se promueva la competencia y se le dé la tramitación señalada en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ya que continúa pendiente de resolución el interdicto de recobrar la posesión de que se ha hecho mérito ante la Sala segunda de la Audiencia del Territorio á virtud de apelación interpuesta por una de las partes de la sentencia que al efecto ha debido dictar el inferior; considerando que el interdicto ha sido interpuesto contra la disposición gubernativa de 28 de Julio de 1902 y contra el hecho de haber sido ejecutadas sus disposiciones de carácter administrativo por el Alcalde de Amposta en 12 de Octubre del mismo año; considerando que según el art. 89 de la vigente ley Municipal, los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, prohibición que alcanza, á tenor de jurisprudencia, á las resoluciones de

todas las Autoridades administrativas de cualquier grado, según lo prevenido, entre otros, en los Reales decretos de 21 de Abril de 1847, 30 de Marzo de 1853, 2 de Junio y 30 de Julio de 1872; considerando que si bien en la Real orden de 28 de Julio de 1902, se previene que las partes podrán ventilar sus respectivos derechos en la vía ordinaria, semejante reserva no les faculta para impugnar el contenido de dicha Real orden en que se mantiene el estado posesorio de la Administración, valiéndose del juicio sumarísimo de interdicto, pues no es esta la forma y el procedimiento de anular providencias administrativas y su ejecución, ya que para ello existe la jurisdicción contenciosa-administrativa, siendo impropcedente la ordinaria, á menos que se trate de declaración de derechos particulares, en cuyo caso debe acudirse á la demanda de mayor cuantía y no al juicio de interdicto; considerando que el art. 252 de la vigente ley de Aguas, también prohíbe la admisión de interdicto por los Tribunales de justicia contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, confirmando esta doctrina los Reales decretos de 24 de Junio de 1884, 12 de Mayo 1888 y 1.º de Junio de 1890; vistas las disposiciones citadas, se acordó consultar al Sr. Gobernador que proceda servirse requerir de inhibición á la Sala segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona para que deje de conocer del interdicto de recobrar la posesión sobre unas aguas del canal de navegación del río Ebro que ha interpuesto la Sociedad «Crédito Agrícola Ampostino», remitiendo los autos á su Autoridad á fin de dictar las providencias administrativas que correspondan.

Examinado el recurso de alzada promovido por D. Jacinto Audi Gishert, vecino de Roquetes, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Horta de 17 de Agosto último que declaró nula la venta de una finca sita en aquel término municipal, adjudicada en pública subasta al recurrente, en méritos de expediente de apremio seguido contra don Salvador Arruñal Fontanel, por débitos de consumos, bajo el pretexto de haberse denunciado algunos defectos de que adolecía dicha venta, y para cuya anulación, supone el Ayuntamiento que estaba facultado, en virtud de lo dispuesto en el art. 134 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, de cuyo acuerdo ha apelado el recurrente por considerarlo lesivo á sus intereses y adoptado con notoria incompetencia; vistos los informes de la Alcaldía de Horta; considerando que la disposición invocada por el Ayuntamiento es á todas luces inaplicable, pues en todo caso le hubiera facultado para intervenir en el examen del expediente de apremio cuando estaba en tramitación y al solo efecto de subsanar los defectos de que pudiera adolecer, pero en manera alguna para inmiscuirse en él, después de terminado y consentido en todas sus partes por los interesados á quienes podía perjudicar, únicos que tienen derecho para pedir su nulidad ante la Autoridad competente, si prueban la existencia de defectos que puedan legalmente determinarla; considerando que es tanto más incomprensible esta invasión de atribuciones cometida por el Ayuntamiento de Horta, si se atiende á que adoptó el acuerdo por iniciativa propia y perjudicando sus propios intereses, así como los del Tesoro, pues anuló la venta de una finca, cuyo precio se aplicó á la extinción de descubiertos de un contribuyente, sin protestar ni reclamar antes y consintiendo todos los trámites del apremio; considerando que con la otorgación de la escritura de venta, el pago de los derechos reales y la inscripción en el Registro de la propiedad, se ha creado un estado de derecho distinto del que existía durante la tramitación del expediente de apremio, puesto que quedó consumado un contrato, en virtud del cual el dominio de la finca embargada se transfirió al comprador, y la inscripción en el Registro produce todos sus efectos legales, aún contra tercero; considerando que para